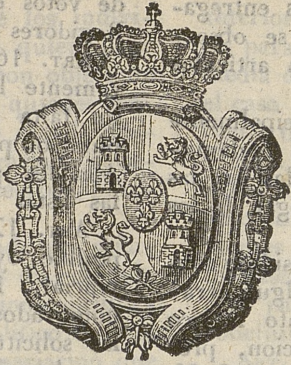


# Núm. 10.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Enero de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 24.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual se me ha remitido el siguiente

### REGLAMENTO

aprobado por S. M. para la egecion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, conforme al art. 110 de la misma.

ARTICULO 1.º En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de suplentes y el de Alcaldes pedáneos.

ART. 2.º En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

ART. 3.º Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

ART. 4.º Habrá ademas en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reúnan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

ART. 5.º Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

1.º De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3.º).

2.º De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4.º).

3.º De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5.º).

4.º De los Magistrados (modelo núm. 6.º).

5.º De los Abogados (modelo núm. 7.º).

6.º De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8.º).

7.º De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9.º).

8.º De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo núm. 10.º).

9.º De los Profesores ó Maestros de Instruccion pública (modelo núm. 11.º).

10.º De los Arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12.º).

11.º De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13.º).

12.º De los Ordenados *in sacris* (modelo núm. 14.º).

13.º De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15.º).

14.º De los Escribanos actuarios (modelo núm. 16.º).

15.º De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17.º).

ART. 6.º En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno, antes de 1.º de Setiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.º.

ART. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se expresará la fecha del día en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.º B.º del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secre-

taro, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

ART. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

ART. 9.º Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una exposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno (Artículo 4.º de la ley).

ART. 10. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo Ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos (Artículo 5.º)

ART. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 5.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

ART. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

ART. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los Gefes políticos muy parcos en conceder Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. (Artículo 8.º)

ART. 14. Serán asimismo los Gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando los motivos. (Artículo 18.)

ART. 15. Cuando por el número de votos correspondiera ser Alcalde ó Teniente de Alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de Alcaldes y Tenientes quienes tengan mayor número

de votos entre los que sepan leer y escribir, y de Regidores los demas por su orden.

ART. 16. Los Gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de Octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los Alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25.)

ART. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes, asi como las solicitudes de exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

ART. 18. Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente orden al respectivo Alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

ART. 19. Los Alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, expresarán cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda de Alcalde, quiénes de Tenientes, quiénes de Regidores, quiénes de Síndicos y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

ART. 20. En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

ART. 21. El dia 1.º de Enero de cada año, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicierais Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales. (Artículo 46.)

ART. 22. Ningun Concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 23. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

ART. 24. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

ART. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

ART. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

ART. 27. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el Alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno (Artículo 52.)

ART. 28. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin previo conocimiento del Alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

ART. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del Ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno (Artículo 54.)

ART. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de sus Tenientes en los casos que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron margen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

ART. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno (Artículo 58.)

ART. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

ART. 33. Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

ART. 34. En el caso de disolucion de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

ART. 35. Cuando se verifique la suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los in-

dividuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Artículo 60.)

ART. 36. Cuando ocurra la destitucion del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)

ART. 37. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

ART. 38. Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que asi lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

ART. 39. En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un Ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

ART. 40. Si un Ayuntamiento en contravencion al artículo 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibjase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

ART. 41. Siempre que un Alcalde ó un Ayuntamiento tengan que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 42. Cuando el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 43. Para anular el Gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Artículo 70.)

ART. 44. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademias de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Co-

misionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

ART. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

ART. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los Alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

ART. 47. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sugesion al modelo número 19: discutido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oída previamente la Diputación provincial, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

ART. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales, pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputación provincial. (Artículos 95 y 109.)

ART. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al artículo 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al Ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

ART. 50. Los Gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

ART. 51. Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

ART. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no excedieran de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

ART. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de Ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

ART. 54. Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

ART. 55. Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Artículo 104.)

ART. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

ART. 57. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la Casa capitular y se hallan impresas, fijados egemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 50,000 rs. (Art. 105.)

ART. 58. El Ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el Alcalde dos egemplares de ellas al Gefe político. (Artículo 106.)

ART. 59. El Gefe político antes del 1.º de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los egemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputación provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

ART. 60. En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

ART. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

ART. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)

ART. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Artículo 59.)

ART. 64. Consultarán y pedirán informe á los Ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en lo que dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

ART. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

ART. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la expresada ley de 3 de Febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Artículo 111.)

ART. 67. En su consecuencia tendrán presente los Jefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823 estan derogados por el 5.º de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116 por el 104, y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

ART. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán éstas las que les señala la nueva ley de Ayuntamientos, y son: informar.

1.º En los expedientes sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Artículo 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. (Artículo 58.)

3.º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

ART. 69. Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin exceder de 10. (Artículo 103.)

ART. 70. Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 25.)

2.º En las reclamaciones sobre excepcion ó excusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe político. (Artículo 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.º En los expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid 6 de Enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflores.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia en la parte que les toca. Valladolid 20 Enero de 1844.—Laureano de Arrieta.*

### Núm. 25.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Juez de primera instancia del Partido de Sahagun en comunicacion del 10 del corriente me participa que no habiéndose podido conseguir la captura de un hombre, cuyas señas se expresan, que en el día 25 de Noviembre último cometió un robo en la feria de Santa Catalina que se celebra junto á la villa de

Almansa, á Francisco Fernandez, de aquella vecindad, consistente en porcion de servilletas que llevaba á vender, he dispuesto publicarlo por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos procuren la captura del indicado sugeto, y caso que ésta tenga lugar le pasen á disposicion del indicado Juez para que proceda á lo que haya lugar en justicia en la causa que sobre el particular está instruyendo. Valladolid 16 de Enero de 1844.—Laureano de Arrieta.

### Señas.

Es Quinquillero y componedor de fuelles y platos, manco de ambas manos, y tiene seis dedos en cada una.

Juzgado de primera instancia del Partido de Peñafiel.—A las nueve de la noche del día 15 de Diciembre último fue asaltada por dos hombres desconocidos la casa-Molino que habita Leonardo Renedo, próxima al lugar de Bahabon, robando diferentes efectos y caballerías, de las que una abandonaron en el campo y despues recogió su dueño. Formada la correspondiente causa, entre otras cosas, mandé por auto de trece del actual anunciarlo, para que llegando á noticia de las Autoridades procedan por cuantos medios las sugiera su celo á la busca de los ladrones y efectos robados, remitiéndolos en su caso con seguridad á este Juzgado. Las señas de los malhechores son:

Del uno, bastante alto, pantalon de paño negro de Bernardos, sombrero calañés y botas madrileñas; y el otro mas bajo, de edad de cincuenta á sesenta años, chaqueta negra de pieles, pantalon de casiana, botas madrileñas, sombrero calañés, y ambos llevaban escopeta de piston. Y los efectos y demas que robaron que no han parecido son los siguientes:

Un pollino de cinco años, de seis cuartas y dos dedos de alzada, pelo pardo oscuro.—Seis camisas nuevas para hombre, de lienzo.—Cuatro de muger.—Un par de calzones de paño de Segovia.—Un chaleco de terciopelo.—Dos manteos de percal.—Otros dos de estameña.—Otro de Sem-piterna.—Una basquiña.—Un jubon de paño de Segovia.—Cuatro manteos encarnados.—Dos azules.—Otros dos de gerga.—Un pañuelo de seda.—Dos de paño merino.—Seis pañuelos blancos.—Seis de colores.—Dos sábanas de lienzo.—Dos de lino.—Cuatro almohadas de tela.—Catorce medallas de plata.—Dos relicarios.—Un anillo de oro.—Una escopeta de chispa.—Dos costales.—Un jubon de cúbica; y como treinta reales en dinero.

Peñafiel 15 de Enero de 1844.—Manuel Gomez Costilla.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo. — Habiéndose seguido causa de oficio, en este Juzgado en averiguacion de los autores de la muerte violenta dada á Manuel Martin, de oficio Chocolatero, natural del lugar de San Garcia, en término del lugar de Velascálvaro, comprendido en este partido; de ella resulta que al anochecer de la en que sucedió su muerte, estuvo el Manuel en la taberna del pueblo de Bobadilla bebiendo con tres hombres de las señas siguientes:

Dos jóvenes, ambos con chaqueta y pantalon negro, sombreros redondos nuevos, montados ambos en un caballo pequeño, rojo, con un aparejo ó lomillo. Y otro hombre entrado en edad, con vestido rojo, sombrero redondo mas usado y mayor que el de los otros, montado en un caballo pequeño oscuro.

Y como sin embargo de las muchas diligencias que se han practicado á fin de averiguar quiénes fuesen aquellos tres hombres, no se ha podido conseguir, por lo que me ha parecido oportuno ponerlo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva, por medio del Boletin oficial de la Provincia, dar orden á todos los Alcaldes de los pueblos de ella para que, teniendo á la vista las señas que van expresadas, vean si en ellos hay algunas personas con quienes convengan aquellas, y en este caso lo pongan en noticia de este Tribunal con toda reserva y urgencia para en su vista proceder á lo que haya lugar, y que no queden impunes unos delitos como el que se persigue. Dios guarde á V. S. muchos años. Medina del Campo Enero 17 de 1844. — Pablo Cares. — Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

*Insértese. — Laureano de Arrieta.*

*Don Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.*

Por el presente edicto cito y emplazo á Don Tomás de Sarratea, Escribano que fue del Número de la misma, para que en el término de nueve dias á contar desde el de la fecha, comparezca en este mi Tribunal á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que se le formó por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesion, bajo apercibimiento que no lo haciendo se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 8 de Enero de 1844. — Francisco Nard. — Por mandado de su Señoria, Tiburcio Gonzalez.

*Don Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Orive, natural de Puente Gin, reino de Córdoba, María Lara, natural de Cigales, Leandra Aguado, natural de Pesquera de Duero, y Josefa Garcia, que lo es de Lantadilla, partido de Palencia, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á estar á derecho en la causa que contra ellas se sigue sobre prostitucion y escándalo, y de no hacerlo así, sin mas citarlas ni emplazarlas se sustanciará con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, y las parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 12 de Enero de 1844. — Francisco Nard. — Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

*Domingo 21 de Enero de 1844.*

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 40 imposiciones, de los cuales dos son de nuevos imponentes. . . . . 1,756.

El Director de Semana,  
Gregorio Baraona.

#### COMPANIA DEL IRIS.

La Direccion de esta Sociedad pone en conocimiento de los accionistas de la misma, que desde el primero del corriente se está pagando en su Caja los intereses y dividendos propuestos por ella y aprobados por la Junta general celebrada en dicho dia primero, asi como tambien que los tenedores de las acciones pueden acudir á cobrar el 9 por 100 que se les reparte ya sea en la Caja general de la Compañía, calle de Fuencarral número 53, ya en cualquiera otro punto del Reino donde lo deseen; sirviéndose en este último caso manifestarlo á la Direccion en carta encaminada por el correo con las señas arriba dichas. — El Director 1.º Presidente, Joaquin Fagoaga. — El Director Administrador, Felipe Fernandez de Castro.

# SOCIEDAD

## DE AGENCIAS MUNICIPALES Y ECLESIASTICAS

### DEL REINO.

La Sociedad de Agencias Municipales y Eclesiásticas del Reino se ha servido nombrarme su representante en esta Provincia. Deseosa aquella de dispensar al público todo el bien posible, conciliable al propio tiempo con la conservación de un establecimiento, el primero conocido en la Península y del mas difícil y complicado mecanismo, en razón á que las Corporaciones á que está originariamente consagrado se hallan representadas á la vez en todas las Capitales de Provincia, ha dispuesto dejar sin ningun valor ni efecto los programas anteriormente publicados, y hacer las mejoras que desde luego se advierten en el siguiente

### PROGRAMA

PARA EL AÑO DE 1844, DE LA Sociedad de Agencias municipales y ECLESIASTICAS DEL REINO, A LOS AYUNTAMIENTOS, CONCEJALES Y SECRETARIOS, ECLESIASTICOS, DIPUTACIONES PROVINCIALES, SOCIEDADES ECONÓMICAS, LITERARIAS, DE COMERCIO Y CUERPOS DE MILICIA.

#### TITULO I.

##### DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO Y LEMA.

Artículo 1.º La sociedad está representada 1.º en Madrid por la Direccion general del propio nombre, ó sea oficina central que da movimiento á las establecidas en las provincias: 2.º En las capitales de éstas por comisiones encargadas á sugetos de carácter, integridad y suficiencia: 3.º Hay ademas en la Córte una seccion consultiva compuesta de letrados para resolver las dudas de derecho.

Su objeto esencial es agenciar los asuntos gubernativos de las municipalidades en todos los puntos donde se halla representada.

Su lema es el reconocido hasta el dia de moralidad, actividad y economía.

#### TITULO II.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 2.º La sociedad se obliga á promover y agitar los asuntos de los Ayuntamientos por la módica cuota consignada en las siguientes bases:

Ayuntamientos divididos por clases.	Número de almas de los pueblos á que corresponden.	Importe de suscripcion al trimestre.
1. <sup>a</sup> . . . . .	De 12000 almas en adelante pagarán.	320 rs. vn.
2. <sup>a</sup> . . . . .	De 10000 á 12000 . . . . .	280
3. <sup>a</sup> . . . . .	De 8000 á 10000 . . . . .	220
4. <sup>a</sup> . . . . .	De 6000 á 8000 . . . . .	180
5. <sup>a</sup> . . . . .	De 3000 á 6000 . . . . .	160
6. <sup>a</sup> . . . . .	De 1500 á 3000 . . . . .	130
7. <sup>a</sup> . . . . .	De 1000 á 1500 . . . . .	100
8. <sup>a</sup> . . . . .	De 500 á 1000 . . . . .	50
9. <sup>a</sup> . . . . .	De 120 á 500 . . . . .	40
10. <sup>a</sup> . . . . .	Hasta 120 . . . . .	30

Art. 3.º Se liquidarán gratis á los Ayuntamientos los suministros hechos á las tropas, reconociéndose las cartas de pago y remitiéndolas á los mismos.

Art. 4.º Recibirán gratis igualmente los decretos y reales órdenes que se publiquen en la Gaceta.

Art. 5.º Sin aumento de precio se les resolverán las dudas de derecho por medio de la seccion consultiva.

Art. 6.º Agenciará en la córte y en las capitales de provincia sin estipendio alguno los asuntos gubernativos de todos los concejales y secretarios de ayuntamiento suscritos, con tal que no esten en oposicion con los intereses de cualquier municipalidad suscrita.

Art. 7.º Se agenciarán gratuitamente los asuntos gubernativos de las diputaciones provinciales, que en los presupuestos de gastos municipales abonen á los ayuntamientos la cuota de suscripcion.

Art. 8.º Cada 15 dias dará parte á todos los suscritores del estado de sus negocios, y antes si la importancia del asunto lo exigiese.

Art. 9.º Las sociedades económicas, literarias, de comercio, cuerpos de milicia &c. que gusten suscribirse pagarán la mitad de la cuota correspondiente á la poblacion donde existieren.

### TITULO III.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUSCRITORES.

Art. 10. La suscripcion se hará por un año, pagando por trimestres adelantados al representante de la sociedad en las capitales de provincia.

Art. 11. Los ayuntamientos, sociedades económicas y demas al tiempo de hacerla darán conocimiento á la Direccion por medio de un oficio firmado por el Presidente y Secretario, expresando la direccion que ha de darse á la correspondencia, y época desde la cual debe correr la suscripcion.

Art. 12. La correspondencia se dirigirá á la Sociedad y sus representantes franca de porte, en inteligencia que en caso contrario se cargará en cuenta.

#### ADVERTENCIAS.

Art. 13. Primera. El sobre para Madrid será. — *A la sociedad de Agencias Municipales y Eclesiásticas del Reino.* Segunda. Cuando dos ayuntamientos suscritos estuviesen encontrados en sus pretensiones, la sociedad lo manifestará á los mismos, protestando su imparcialidad en la direccion de sus respectivos asuntos, y lo propio observará respecto de los concejales y secretarios. Tercera. Si los ayuntamientos y demas quisieren que las solicitudes se hagan por la sociedad y sus representantes, el precio de cada una de ellas no excederá de 14 reales vellon, á no ser que para su redaccion tuvieren que valerse de letrado, en cuyo caso pagarán lo que éste exija. Cuarta. A la cabeza de la empresa y por las diferentes clases de suscritores que abraza se hallan sin ningun género de preferencia D. Francisco Robello, D. Antolin García y D. Atanasio Villacampa, y cualquiera de sus firmas autorizará la correspondencia. Quinto. Los representantes de la sociedad en las capitales de provincia son responsables á los ayuntamientos, eclesiásticos, concejales y demas suscritores de los documentos y dinero que se les entregue por los mismos. Sesta. Un reglamento para los representantes fija á éstos las reglas para el mejor desempeño del presente programa. Séptima. Se reconocerá á D. Manuel Agero por secretario de la sociedad.

### TITULO IV.

#### DE LOS ECLESIASTICOS.

Art. 14. Representada tambien la sociedad en esta Corte por una seccion dedicada exclusivamente á los eclesiásticos, se obliga á promover y activar en Madrid y en las capitales de provincia los asuntos gubernativos que se le encarguen por los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Cabildos de todas clases, Corporaciones enclavadas en las Catedrales y todas las demas que existan, Seminarios conciliares, Establecimientos piadosos, Fábricas de Iglesia, Párrocos, Beneficiados y demas eclesiásticos de España por la retribucion marcada en los artículos siguientes:

Art. 15. Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas abonarán por la suscripcion anual el 2 por 100 del total del sueldo que esté señalado á sus individuos.

Art. 16. La misma cuota satisfarán los seminarios conciliares, establecimientos piadosos y fábricas de Iglesia de las consignaciones que respectivamente les esten hechas.

Art. 17. Igual cuota pagarán todos individuos del clero que se suscriban, de la asignacion que por ley les corresponde, pero con las modificaciones, á saber: Si el suscriptor fuere individuo de alguna corporacion ó congregacion suscrita, en este caso solo abonará el uno y medio por ciento de su sueldo, y si fuese párroco del pueblo cuyo ayuntamiento esté suscrito satisfará tambien el uno y medio por ciento de su respectiva asignacion.

Art. 18. Las corporaciones y eclesiásticos en el oficio en que manifiesten su suscripcion, expresarán la época en que deba principiar y rentas que disfrutan.

Art. 19. Son aplicables á los señores eclesiásticos los artículos 5.º, 8.º, 10 y 12.

Art. 20. Son tambien aplicables á los mismos las advertencias del artículo 13, autorizándose igualmente para la firma á D. Manuel Agero.

Madrid 1.º de Enero de 1844. — Por acuerdo de la sociedad, el secretario, Manuel Agero.

La oficina de la sociedad en esta Capital se halla establecida en la calle del Prado, núm. 5.

El que suscribe, encargado de ella, ofrece ademas sus servicios á los particulares que quieran confiarle la direccion de sus asuntos asi gubernativos como administrativos, los que desempeñará en calidad de Agente de negocios con la actividad, honradez y economía con que lo ha hecho hasta aqui en tal concepto, y son bien conocidas en la mayor parte de los pueblos de esta Provincia.

Valladolid 15 de Enero de 1844.

**Manuel Zamora  
Calvo.**

Valladolid: I. de Aparicio.



# SUPLEMENTO

**E**l Decano y Procuradores del Número de la Audiencia territorial de esta Capital han visto el impreso que ha circulado Don Melchor Pardo y Moreno con el epígrafe de „*Agencia general de negocios*”, y que entre otros que detalla se propone intervenir en los judiciales.

Está concebido en esta parte el proyecto del titulado Agente general en términos tan ofensivos al número de Procuradores, que si éste le dejase correr sin la conveniente explicación, se creería tal vez que había tenido alguna parte en su redacción. Lejos de eso, juzga el número de Procuradores, y esto le pone á cubierto de cualquiera sospecha, que la ejecución del pensamiento del Agente general, en la parte relativa á negocios judiciales, puede producir consecuencias de mucha trascendencia para los que le adopten; y de esta convicción la necesidad de manifestar la resolución tomada para huir inculpaciones que pudieran atacar su concepto.

El titulado Agente general ofrece entre otras cosas ocuparse en seguir pleitos en todos los Tribunales de esta Capital, valiéndose para ello de Abogados, Procuradores y Escribanos expertos, activos y moderados en sus honorarios y derechos.

Sea la que quiera la voluntad de los Procuradores que intervienen en ellos en primera instancia, el Número de los de esta Audiencia, que no está en el caso de ser juzgado en lo mas delicado de su oficio por Don Melchor Pardo y Moreno, rechaza la idea que presenta al público, y en las defensas que se le confien, no admiten mas intervención y dirección en lo que cabe que la de los interesados principales.

Estando señalados en el Arancel vigente los derechos que corresponden en las segundas y terceras instancias á los Procuradores, de ningun modo permitirán que en este punto se introduzca ninguna novedad, que en todo caso aprovecharía al Agente general, no á los interesados principales, á quienes se alhaga con una economía que no puede existir creándose en los asuntos un dependiente desconocido en el foro que tendrían que pagar aquellos.

El Agente general puede procurarse el manejo y lucro posible en todos los negocios para que se juzgue autorizado; pero es preciso que se sepa que el número de Procuradores de esta Audiencia no tolera la inspección que se atribuye ó pretende ejercer el tal Agente en los que vengan en apelación á la misma, ni consiente mas que la que es dado en los que litigan, y la muy respetable y superior del Tribunal en todos los negocios sometidos á su deliberación.

Son los Procuradores de Número las únicas personas reconocidas por la ley para intervenir en los asuntos judiciales; no así los que con solo promesas irrealizables intentan ingerirse, como lo hace el Agente general, sirviéndose del medio indicado, y algunos otros que se titulan Supernumerarios; hombres en fin, de cierta calidad y condición, que reprueba la conveniencia pública y el decoro de los Tribunales de justicia.

Valladolid 19 de Enero de 1844.—El Decano de Procuradores de la Audiencia territorial, Juan de Mata Gomez Vayon.

## NOTA.

*El número de Procuradores reconocidos por las Ordenanzas vigentes, consta en la actualidad de los individuos que á continuación se expresan.*

- |   |  |
|---|--|
| EL DECANO. = D. Juan de Mata Gomez Vayon. | D. Camilo Castro Cagigas.                      |
| D. Pablo Cieza.                           | D. Valentin Cabeza Castañon.                   |
| D. Valentin Calvo Anton.                  | D. Dionisio Nieto.                             |
| D. Simon Pino.                            | D. Patricio Lopez.                             |
| D. Epifanio Rodriguez Hurtano.            | D. Miguel Prieto Noriega.                      |
| D. Manuel Fernandez Pino.                 | D. Felipe Benicio Alonso.                      |
| D. Hipólito Gomez Palacios.               | D. Niceto Roldán, habilitado interinamente por |
| D. Manuel Perez Gomez.                    | la Audiencia plena.                            |

El Decano y Procuradores del Número de la Audiencia territorial de esta Capital han visto el impreso que ha circularizado Don Melchor Tardó y Moreno con el título de "Agente general de negocios" y que entre otros que detalla se propone intervenir en los juicios y causas. Este concebido en esta parte el proyecto del título. Agente general en términos tan generales al número de Procuradores, que si en él se dejase correr sin la convenientes explicaciones, se crearía tal vez que había tenido alguna parte en su redacción. Los de este número de Procuradores, y esto le pone a cubierto de cualquier sospecha, que la creación del pensamiento del Agente general, en la parte relativa a negocios judiciales, puede producir consecuencias de mucha trascendencia para los que se ocupan y de esta convicción la necesidad de mantener la resolución tomada para dar facultades que pudieran afectar en concepto de Agente general a otros que en otras cosas ocuparse en según plotea en todas las Tribunas de esta Capital, y aludirse para ello de Abogados, Procuradores y Escrivanos es parte, activos y movidos en sus honorarios y derechos.

Señala que quiere la voluntad de los Procuradores que intervengan en ellos en primera instancia el Número de los de esta Audiencia, que no está en el caso de ser juzgado en lo que se refiere de su oficio por Don Melchor Tardó y Moreno, rebaja la idea que presenta al público, y en las defensas que se le condean, no admiten más intervención y dirección en lo que este que la de los interesados principales.

Estando señalados en el Artículo vigente los derechos que corresponden en las segundas y terceras instancias a los Procuradores, de ningún modo permitirán que en este punto se introduzca ninguna novedad, que en todo caso que se refiriera al Agente general, no a los interesados principales, a quienes se alaba con una economía que no puede existir en los juicios un derecho de intervención en el fin que tendrían que pagar aquellos.

El Agente general puede procurarse el manejo y lucro posible en todas las negociaciones para que se juzgan autónomas, pero es preciso que se sepa que el número de Procuradores de esta Audiencia no tolera la intervención que se atribuye o pretende ejercer el tal Agente en los juicios que se refieren a la misma, ni conviene más que la que es dada a los que litigan, y la muy respetable y superior del Tribunal en todos los negocios que se refieren a su deliberación.

Son los Procuradores de Número las únicas personas reconocidas por la ley para intervenir en los asuntos judiciales, no así los que con solo promesas irrealizables intentan ingerirse, como lo hace el Agente general, sufriendo del modo indicado, y algunos otros que se intentan ingerir en asuntos; hombres en fin, de cierta calificación y condición, que respetada la convención pública y el decoro de los Tribunales de justicia.

Valladolid 19 de Mayo de 1844 = El Decano de Procuradores de la Audiencia territorial, Juan de Mata Gomez Yazon.

- NOTA.
- El número de Procuradores reconocidos por las Ordenanzas vigentes, consta en la actualidad de los individuos que a continuación se expresan.
- |   |                            |
|---|----------------------------|
| El Decano = D. Juan de Mata Gomez Yazon.                        | D. Manuel Poy Gomez.       |
| D. Pablo Goy.   | D. Manuel Fernandez Poy.   |
| D. Valentin Calvo Anton.  | D. Hipolito Gomez Palscos. |
| D. Simon Poy.   | D. Manuel Poy Gomez.       |
| D. Feliciano Rodriguez Hurtado.                                 |                            |
| D. Miguel Prieto Noriega.                                       |                            |
| D. Felipe Benicio Alonso.                                       |                            |
| D. Niceto Roldán, habilitado únicamente por la Audiencia plaza. |                            |
| D. Camilo Castro Carreras.                                      |                            |
| D. Valentin Cabrer Castañon.                                    |                            |
| D. Dionisio Nieto.  |                            |
| D. Patricio Lopez.  |                            |

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 23 de Enero de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### ANUNCIO NUM. 576.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

La 1.<sup>a</sup> suerte de una heredad de tierras que en término de Cojeces de Iscar, incluso un pinar, perteneció á la Fábrica de su Iglesia, tasada en 10,635 rs., y rematada en 10,740.

La 2.<sup>a</sup> de id., tasada en 10,765 rs., y rematada en 10,870.

Una heredad de tierras que en Olmedo perteneció á la Fábrica de Nuestra Señora del Castillo, tasada en 7,920 rs., y rematada en 8,220.

Otra id. que en dicho término perteneció á la Fábrica de San Juan, tasada en 1,916 rs., y rematada en 2,000.

Otra id. en Velascálvaro que perteneció á los Canónigos de la Colegiata de Medina del Campo, tasada en 17,280 rs., y rematada en 17,300.

Otra id. y viñas que en Cigales perteneció á la Congregación de San Felipe Neri, tasada en 1,380 rs., y rematada en 1,385.

Lo que se anuncia al público segun dispone el artículo 10 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1841. Valladolid 12 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### ANUNCIO NUM. 577.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan que en virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841 han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduria del ra-

mo que con expresion de sus cabidas, clases y demas circunstancias es como sigue.

Una casa sita en esta ciudad, y su calle de la Obra, señalada con el número 6 nuevo y 26 viejo, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma; consta de habitaciones altas y bajas con corral, y su figura es la de un polígono irregular de 8 lados, en el cual están comprendidos 11,923½ pies cuadrados de superficie, de los cuales 1,140 corresponden á la parte edificada ó casa y 783½ restantes al corral: vale de renta anual 240 rs.; y en venta segun tasacion pericial 7,752, y segun capitalizacion formada por la Contaduria 5,400. No tiene cargas.

Otra id. que en la misma calle, de la misma pertenencia, señalada con el número 12 nuevo y 23 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, y su figura es la de un pentágono irregular, en el cual están comprendidos 8,000 pies cuadrados de superficie: vale de renta anual 550 rs.; y en venta segun tasacion pericial 5,500; y segun capitalizacion formada por la Contaduria 12,375. No consta tenga cargas.

Otra id. en dicha calle, que perteneció á id., señalada con el número 4 nuevo y 27 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, su figura es la de un polígono irregular de 6 lados en el cual están comprendidos 2,198 pies cuadrados de superficie: vale de renta anual 500 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 13,138; y segun capitalizacion formada por la Contaduria 11,250. No tiene carga alguna.

Otra id. que en id., perteneció á id., señalada con el número 14 nuevo y 22 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, su figura es la de un paralelogramo rectángulo, en el cual estan comprendidos 1,500 pies cuadrados de superficie: vale de renta anual 640 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 11,380; y segun la capitalizacion de la Contaduria 14,400. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en Agosto de 1844.

Otra id. que en id., perteneció á id., señalada con el número 2 nuevo y 28 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, y su figura es un polígono irregular de seis lados en los cuales estan comprendidos 2,057½ pies cuadrados superficiales, de los cuales 1,332½ corresponden al corral y los 725 restantes á la casa: vale de renta anual 160 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 8,450; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 3,600. No consta tenga cargas.

Otra id. de la misma pertenencia, y su calle de la Plazuela de Santa María, señalada con el número 10 nuevo y 10 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, y se halla en su mayor parte ruinoso; su figura es la de un polígono irregular de seis lados en el que están comprendidos 2,810 pies cuadrados de superficie; de los cuales 1,970 corresponden á la parte edi-

ficada, y los 840 restantes á el corral: vale de renta anual 600 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 9,240; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 13,500. No consta tenga cargas.

Otra id. de igual pertenencia, sita en la plazuela de Santa María, señalada con el número 5 nuevo y 14 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, corral y una pequeña cuadra; su figura es la de un paralelógramo en el cual están comprendidos 1,584 pies cuadrados de superficie, de los cuales 336 corresponden al corral y los 1,248 á la parte edificada: vale en renta anual 600 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 12,860; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 13,500. No consta tenga cargas.

Otra id. de la misma pertenencia, sita en la misma plazuela, señalada con el número 8 nuevo y 16 viejo; consta de habitaciones altas y bajas y tiene una galería baja ó soportal, su figura es un paralelógramo rectángulo en el que están comprendidos  $507\frac{1}{2}$  pies cuadrados de superficie, aumentándose en el piso principal  $130\frac{1}{2}$  pies cuadrados que avanza en razon del soportal: vale de renta anual 365 rs., y en venta segun la tasacion pericial 12,500; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 8,213. No consta tenga cargas.

Otra id. que perteneció al mismo Cabildo, sita en la referida plazuela, señalada con el número 9 nuevo y 17 viejo; consta de habitaciones altas y bajas con corral, siendo su figura la de un paralelógramo en el cual estan comprendidos 1,437 pies cuadrados de superficie, de los cuales 717 corresponden al corral, y los 720 restantes á la casa: vale de renta anual 290 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 13,750; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 6,525. No consta tenga cargas.

Otra id. del mismo Cabildo, sita en la misma plazuela, señalada con el número 11 nuevo y 19 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, y su figura es la de un paralelógramo rectángulo en el cual estan comprendidos 336 pies cuadrados de superficie: vale de renta anual 308 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 4,361; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 6,930. No consta tenga cargas.

Otra id. que en dicha ciudad y su calle de Cantarranas perteneció al mismo Cabildo, señalada con el número 34 nuevo y 8 viejo; comprenden sus lados una superficie edificada en el piso principal de 288 pies, estendiéndose en el 2.º á 537, y en el 3.º á 445; vale de renta anual 400 rs., y en venta segun la tasacion pericial 10,530; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 9,000. No consta tenga cargas.

Otra id. que en id., perteneció á dicho Cabildo, señalada con el número 32 nuevo y 9 viejo; comprenden sus lados una superficie cubierta en el piso bajo de 248 pies, en el principal 884, en el 2.º 164, y en el 3.º 270: vale de renta anual 560 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 10,410; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 12,600. No tiene cargas.

Otra id. sita en la misma, y su calle titulada Corralillo del Cura, que perteneció á id., señalada con el número 2; consta de varias habitaciones y corral, y su figura es la de un paralelógramo en el que estan comprendidos 1,354 pies cuadrados de superficie, de los cuales  $1,107\frac{1}{2}$  corresponden á la casa, y  $246\frac{1}{2}$  al corral; vale de renta anual 132 rs., y en venta

segun la tasacion pericial 4,062; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 2,970. No consta tenga cargas.

Otra id. sita en dicha calle, y de igual procedencia, señalada con el número 3; consta de varias habitaciones y corral, y su figura es la de un polígono irregular de 6 lados en el cual están comprendidos 1,068 pies cuadrados de superficie, de los cuales 648 corresponden á la casa y 420 al corral: vale de renta anual 154 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 3,204; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 3,465. No consta tenga cargas.

Otra id. que en la misma calle perteneció á id., señalada con el número 1.º; consta de varias habitaciones y corral, su figura es la de un paralelógramo en el que están comprendidos 1,674 pies, de los cuales 1,116 corresponden al corral, y los 558 restantes á la parte edificada: vale de renta anual 133 rs., y en venta segun tasacion pericial 4,500; y segun la capitalizacion formada por la Contaduria 2,970. No consta tenga cargas.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular para que en termino de diez dias al de la fecha manifesten por escrito al Señor Intendente de esta Provincia si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de menor cuantia, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 años, plazos iguales de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de los partidos judiciales de las que estén situadas en los mismos, con arreglo al artículo 11 de la ley y el 7.º de la instrucción referida. Valladolid 11 de Enero de 1844. Francisco Lopez Villabrille.

### Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### Anuncio de primeros remates en quiebra.

No habiendo satisfecho D. Pascual Martinez y D. Pedro Requejo, vecinos de Villalon, y D. Marcelo Prádanos, que lo es de Rioseco, la 1.ª vigésima parte del valor de las fincas que les fueron rematadas y que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, se ha servido señalar, á costa de los mismos, la nueva subasta en quiebra para el día y horas que se dirán, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

*Dia 5 de Febrero de once á once y media, dos suertes á cuarto de hora cada una.*

Escribano Herrero.

La 2.<sup>a</sup> suerte de diez en que se dividió una heredad de tierras que en término de Gatón perteneció al Curato de dicho pueblo; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 10 higuadas: vale de renta anual 9 fanegas, 3 celemines y 5 cuartillos de trigo; y en venta según la tasación pericial 5,985 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría del ramo 6,709.

La 10.<sup>a</sup> de id.; consta de 9 pedazos, que hacen en junto 11 higuadas y 50 estadales: vale de renta anual 9 fanegas, 9 celemines, 3 cuartillos de trigo y 20 rs. en metálico; y en venta según la tasación pericial 7,011 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría del ramo 7,731.

No consta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador no está obligado á respetar mas que los tres primeros años.

*Id. de once y media á doce menos cuarto.*

El mismo Escribano.

Una panera cilla que en el casco de Villalon, sita en la calle que desemboca en la ronda del Zurron, y calle que va á Villarrovejo, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de San Juan de la misma: vale de renta anual 170 rs.; y en venta según la tasación pericial 2,428 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría 3,825 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arriendo sigue por la tácita.

*Id. de doce menos cuarto á doce.*

El mismo Escribano.

La 5.<sup>a</sup> suerte de una heredad de tierras de pan llevar que en término de Palazuelo de Bedija perteneció á las Capellanías tituladas de la Purísima Concepcion de Santa María de Barruelo de dicho pueblo; y antes se nominaban de D. Alonso García, D. Juan Alonso, D. Suero de Nava, D. Alonso Cristol y D. Juan Conchuela; consta de 2 pedazos, que hacen en junto 9 obradas, una cuarta y 37 estadales: vale de renta anual 2 fanegas y 28 cuartillos de trigo; y en venta según la capitalización formada por la Contaduría del ramo 1,860 rs.; y según la tasación pericial 2,799 rs. 17 mrs.

Todas las 5 suertes tienen la carga piadosa de 92 misas al año, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y horas referidas, en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido judicial donde radiquen las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 18 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de bienes del Clero Secular.**

**Anuncio de terceros remates.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primero ni segundo remates la subasta de la finca que á continuación se expresa, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para otro nuevo, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasación ó capitalización, el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico; y en la Cabeza de Partido donde radica la finca ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador subalterno de Bienes Nacionales ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 28 de Enero de once á once y cuarto.*

Escribano Palacin.

Una heredad de tierras que en Cubillas de Santa Marta perteneció á los Beneficiados del mismo pueblo; consta de 31 pedazos, que hacen en junto 26 obradas 427 estadales: valen en renta anual 10 fanegas de morcajo y cebada por mitad; y en venta, según tasación 2,994 rs. No tiene cargas; y su arriendo venció en 1843.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisición acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y hora que se cita; en el concepto de que la finca de que se trata está declarada de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico y en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radica la finca, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 19 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de Bienes del Clero Secular.**

**Anuncio de remate por retasa.**

El Señor Intendente de esta Provincia, se ha servido señalar para el remate de la finca que á continuación se expresa, sirviendo de tipo la cantidad en

que ha sido retasada, el dia 3 de Febrero próximo y hora de una y media á dos menos cuarto de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico, y en la Cabeza de Partido donde radica la finca, ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador subalterno ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Finca cuyo remate se anuncia.*

Una heredad de tierras que en término de Bocigas perteneció al Curato del mismo pueblo; consta de 60 pedazos, que hacen en junto 139 obradas 130 estadales: vale de renta anual 32 fanegas y 2 celemines de trigo; y en venta, segun la cantidad en que

La heredad de tierras que en Cobillas de Santa Marta perteneció á los Beneficiados del mismo pueblo, consta de 31 pedazos, que hacen en junto 20 obradas 27 estadales: valen en renta anual 10 fanegas de morcayo y cebada por milia, y en venta, segun tasacion á 300 rs. No tiene cargas; y su arriendo vence en 1843.

En 28 de Enero de once á once y cuarto.  
Escribano Pelsain.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y hora que se cita; en el concepto de que la finca de que se trata está declarada de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que puede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico y en 20 plazos uno de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radica la finca, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 19 de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabrille.

Comandante especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.  
Venta de Bienes del Clero Secular.  
Anuncio de remate por retasa.

ha sido retasada 14,463 rs. No consta tenga cargas y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y hora que se cita; en el concepto de que la finca de que se trata está declarada de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico y en 20 plazos de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radica la finca, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 18 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

No consta gravada con cargas algunas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador no está obligado á respetar mas que los tres primeros años.

El mismo Escribano.

Una parcela cilla que en el casco de Villalón, sita en la calle que desemboca en la ronda del Norte, y calle que es á Villavieja, que pertenece á la finca de la Iglesia Parroquial de San Juan de la misma, vale de renta anual 170 rs. y en venta segun la tasacion por el Sr. D. Juan de la Cruz, no consta se hallen gravada con cargas algunas, y su arriendo se hace por la finca.

El mismo Escribano.

La 2.ª sueta de una heredad de tierras de pan llevar que en término de Palazuelo de Bedija, perteneció á las Capellanías tituladas de la Purísima Concepcion de Santa María de Bartolomé de dicho pueblo; y antes se nombraban de D. Alonso Garcia, D. Juan Alonso, D. Suro de Nava, D. Alonso Castrol y D. Juan Conchales; consta de 2 pedrazos, que hacen en junto 9 obradas, una cuarta y 27 estadales; vale de renta anual 2 fanegas y 28 cuartillos de trigo; y en venta segun la tasacion formada por la Contaduría del ramo 1,800 rs. y segun la tasacion pericial á 700 rs. 17 mrs.

Todas las 2 suetas tienen la carga pisados de 90 misas al año, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun estos órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y hora señalados, en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que pueden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido judicial donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre

# SEGUNDO SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 23 de Enero de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### ANUNCIO NUM. 578.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, que en virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841 han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, cabidas, situacion y demas circunstancias es como sigue:

Una casa que en esta Ciudad, y su Plazuela de Santa María, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma, señalada con el núm. 10 nuevo y 8 viejo; consta de habitaciones altas y bajas, corral y cuadra, y en su fachada una galería ó portal, su figura es la de un trapecio en el cual están comprendidos 5,373 pies y 3 cuartos cuadrados de superficie, de los cuales corresponden á la casa ó parte edificada 1,708 pies y 3 cuartos, 1,819 á las cuadras, y los 2,046 al corral: vale de renta anual 1,186 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 29,093 rs.; y segun capitalizacion formada por la Contaduría 29,685. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en Noviembre del corriente año.

Otra id. con bodega que en dicha Ciudad, y su calle de Zúñiga, perteneció á id., señalada con el núm. 12 nuevo y 14 antiguo; consta de piso bajo, entresuelo, principal y segundo sin doblar en la primera crujía, y la bodega con paredes de mampostería de 510 pies de superficie, siendo la planta general de este edificio de 2,181 pies, de los cuales los 1,971 están edificadas y los 210 restantes al descubierto en un patio enlosado: vale de renta anual 730 rs.; y en venta segun la tasacion pericial 25,460; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 16,425. No consta tenga cargas, y su arriendo vence por meses.

Otra id. en la misma y su calle del Colegio de Santa Cruz, que perteneció al mismo Cabildo, señalada con el núm. 1.º; consta de piso bajo, entresuelo

y principal, y comprenden sus lados en la planta baja 3,313 pies edificadas, y 1,719 al descubierto en un patio y corral, estendiéndose la planta principal hasta 4,333 edificadas: vale de renta anual 640 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 28,530 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 14,400. No consta tenga cargas.

Otra casa en la misma Ciudad, y en dicha calle, de igual procedencia, señalada con el núm. 4; consta de piso bajo, entresuelo y principal: vale de renta anual 600 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 23,210; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 13,500. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en Julio del corriente año.

Otra id. en la misma, sita en la Plaza á los Soportales del Número, que perteneció al mismo Cabildo, señalada con el núm. 8 moderno, que corresponde al 7 antiguo; consta de piso bajo, entresuelo, principal, segundo y tercero; y comprenden sus lados una superficie total edificada de 756 pies tomada en la planta principal: vale de renta anual 1,150 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 21,120 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 34,500. No consta tenga cargas, y su arriendo vence por medios años.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en el término de diez dias contados desde la fecha manifiesten por escrito al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas en que se publican, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de mayor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en papel y metálico en cinco plazos de un año cada uno, en esta forma: 10 por 100 en metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés de 5 ó del 4 por 100, entregando por este último 20 mas por cada 100; 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100; y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos, entregando en cada uno de los cinco plazos la 5.ª parte de los tantos por ciento expresados, segun se previene en el art. 12 de la ley; y que á su tiempo se celebrarán dos remates en un mismo dia, uno en esta Capital y otro en la Villa y Corte de Madrid, segun se establece por los artículos 5.º y 6.º de la instruccion referida. Valladolid 12 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

## Venta de bienes del Clero Secular.

### ANUNCIO NUM. 579.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, situacion y demas circunstancias es como sigue.

Una casa sita en esta ciudad, y su calle del Rio, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma, señalada con el núm. 12 moderno y 7 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo; comprenden sus lados una superficie total edificada de 460 pies y 168 en un patiecillo: vale de renta anual 400 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 8,810 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 9,000. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., y la misma calle, de igual procedencia, señalada con el núm. 10 moderno y 8 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo; y comprenden sus lados una superficie total de 1,067 pies, de los cuales 554 están edificadas y los 513 al descubierto en un corral: vale de renta anual 330 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 8,780 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,425. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., en la misma calle, y de igual procedencia, señalada con el núm. 8 moderno y 9 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo; comprenden sus lados una superficie total de 2,726 pies, de los cuales los 832 están edificadas y los 1,894 al descubierto en un corral: vale de renta anual 365 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 10,150 rs., y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 8,213. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., y su calle de Labradores, que perteneció al mismo Cabildo, señalada con el núm. 4 moderno y 30 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo, y comprenden sus lados una superficie total de 1,734 pies, de los cuales 1,415 están edificadas y los 319 al descubierto: vale de renta anual 550 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 12,120 rs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría 12,375. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1.º de Setiembre del corriente año.

Otra id. en id., en la misma calle, y de igual procedencia, señalada con el número 32 moderno y 15 antiguo; consta de piso bajo y principal; comprenden sus lados una superficie total de 7,440 pies, de los cuales 1,408 estan edificadas, y los 6,032 restantes al descubierto en un corral: vale de renta anual 330 rs.; en venta, segun la tasacion pericial 7,860 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,425. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., calle de la Torrecilla, que perte-

neció al mismo Cabildo, señalada con el número 5; consta de piso bajo, principal y segundo, parte sin doblar, y comprenden sus lados una superficie total edificada de 627 pies: vale de renta anual 216 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 5,520 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,860. No consta tenga cargas.

Otra id. en id. y su calle de San Martin, de la misma pertenencia, señalada con el núm. 4 moderno y 9 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo; comprenden sus lados una superficie total edificada de 390 pies: vale de renta anual 360 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 10,120 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 8,100. No consta tenga cargas.

Otra id. en id. calle de Zapico, de la misma procedencia, señalada con el núm. 7 moderno y 12 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo; y comprenden sus lados en cada uno de los dos primeros 927 pies superficiales, reduciéndose en el segundo a 747: vale de renta anual 400 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 9,880 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 9,000. No tiene cargas.

Otra id. en id. calle de Guadamacileros, que perteneció á id., señalada con el núm. 6 moderno y 14 antiguo; consta de piso bajo, entresuelo, principal y segundo; y comprenden sus lados una superficie total edificada de 400 pies: vale de renta anual 308 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 7,510 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,930. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., calle del Corral de las Doncellas, señalada con el núm. 5; consta de habitaciones altas y bajas, y su estado es mediano; su figura la de un polígono irregular de diez lados, en el cual están comprendidos 2,257 pies cuadrados de superficie, de los cuales 1,564 corresponden al corral y los restantes 693 á la parte edificada: vale de renta anual 242 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 7,140 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 5,445. No tiene cargas, y su arriendo vence por años.

Otra id. en id., calle del Bolo de la Antigua, señalada con el núm. 4 moderno y 2 viejo, de igual procedencia; su figura en la planta baja es la de un pentágono en el que están comprendidos 1,165 pies cuadrados de superficie, de los cuales 460 corresponden al corral y los 705 á la parte edificada; en el piso alto tiene una superficie de 1,193 pies la casa, cuyo aumento es el resultado de que en el costado derecho y en la parte superior toma todo lo que ocupa un callejon de servidumbre: vale de renta anual 550 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 11,250 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 12,375. No consta tenga cargas, y su arriendo vence por meses.

Otra id. en id. y su calle de la Concepcion, de la misma procedencia, señalada con el núm. 1.º moderno y 4 antiguo; consta de piso bajo, principal y segundo, y comprenden sus lados en la planta baja 209 pies edificadas y 480 al descubierto en un corral: vale de renta anual 240 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,860 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 5,400. No consta tenga cargas.

Otra id. en id. y su calle de las Tercias, señalada con el núm. 3 nuevo y 8 viejo, de la misma proce-



dencia; consta de habitaciones altas y bajas, patio y corral, y su figura es la de un paralelogramo rectángulo en el cual están comprendidos 3,534 pies cuadrados de superficie, de los cuales 1,098 corresponden á la casa ó parte edificada, 1,054 al patio y 572 restantes al corral: vale de renta anual 500 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 16,350 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 11,250. No consta tenga cargas.

Otra id. en id., en dicha calle, que perteneció á id., señalada con el núm. 1.º nuevo y 10 viejo; consta de habitaciones altas y bajas con corral; su figura es un polígono irregular de 6 lados, en el cual están comprendidos 2,094 pies cuadrados de superficie, de los cuales 1,280 corresponden á la casa ó parte edificada, y los 814 restantes al corral: vale de renta anual 540 rs.; y en venta, segun tasacion pericial 11,250 rs.; y segun capitalizacion formada por la Contaduría 12,150. No consta tenga cargas, y su arriendo vence por meses.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular para que en termino de diez dias al de la fecha manifiesten por escrito al Señor Intendente de esta Provincia si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de menor cuantia, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 años, plazos iguales de un año cada uno, celebrándose el remate únicamente en esta Capital con arreglo al artículo 11 de la ley y el 7.º de la instruccion referida. Valladolid 12 de Enero de 1844.=Francisco Lopez Villabrilie.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de bienes del Clero Regular.**

ANUNCIO NUM. 1168.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas se ha servido aprobar el remate celebrado en esta Capital de

una casa que en Medina del Campo, y su calle del Arrabal de Salamanca, perteneció á la Hacienda Nacional por secuestros de D. Facundo Ayala, tasada en 4,000 rs., y rematada en 17,000.

Lo que se anuncia al público en conformidad de lo prevenido en el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 3 de Enero de 1844.=Francisco Lopez Villabrilie.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de bienes del Clero Regular.**

ANUNCIO NUM. 1169.

Relacion de la finca Nacional que á continuacion se expresa, que á virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, ha sido pedida en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y por consiguiente tasada por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de su clase, situacion, y demas circunstancias, es como sigue:

Una heredad de tierras y eras que en término de la Seca se hallan adjudicadas á la Nacion y que pertenecieron á los Testigos de abono de D. Miguel Leon Labajo, constan de 5 pedazos, de cabida de 6 obradas y 240 estadales: valen de renta anual 8 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 5,553 rs. y 17 mrs.; y segun capitalizacion formada por la Contaduría 5,760. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público y al peticionario en particular para que en el término de 15 dias manifieste si se allana á satisfacer la cantidad mas alta en que ha sido valuada; advirtiendole que pasado que sea este término se señalará dia para el remate y á su tiempo se celebrarán dos remates uno en esta Capital, y otro en la Cabeza del Partido donde radique esta finca, su importe se satisfará en papel y en 8 plazos iguales de un año cada uno. Valladolid 12 de Enero de 1844.=Francisco Lopez Villabrilie.

una casa que en el barrio del Campo, y en el calle del  
Arco de Salamanca, perteneciente a la Hacienda Na-  
cional por sucesores de D. Fernando Ayala, tasada  
en 1,000 rs., y rematada en 1,200.

La que se anuncia al público en conformidad de  
lo prevenido en el artículo 33 de la Instrucción de  
1.º de Marzo de 1835, Valladolid 3 de Enero de 1844.  
=Francisco Lopez Villabille.

### Venta de bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1168

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso  
de las facultades que le están conferidas en esta Capital de  
do aprobar el remate celebrado en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.

El remate se celebrará en esta Capital de  
8 plazas reales de un año cada uno, Valladolid 12  
de Enero de 1844 = Francisco Lopez Villabille.